

Actividades de
AAERPA en el país

- JORNADA DEBATE
- REUNIONES DE CAMARADERÍA

Comentario
biblioteca
jurídica

- NUEVO LIBRO DEL DR. OSCAR AGOST CARREÑO SOBRE NORMAS GENERALES PARA ENCARGADOS E INTERVENTORES



CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS - 2017

Digesto - S.U.R.A.



COMENTARIOS SOBRE NORMAS GENERALES PARA ENCARGADOS E INTERVENTORES DE REGISTROS DEL AUTOMOTOR

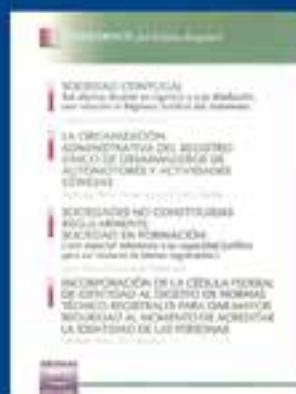
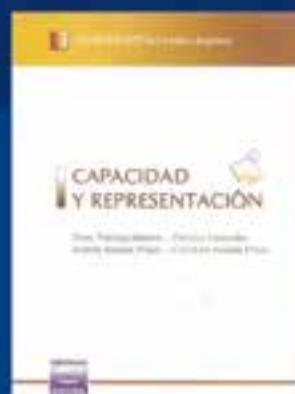
AÑO 2018

Oscar Agust Carreño

**DOCUMENTO DE AAERPA
A LA DIRECCIÓN NACIONAL**



EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



Hay tres aspectos, entre muchos, que quizá sea conveniente destacar, en esta primera edición de 2018, los cuales están ligados íntimamente con los objetivos de la Asociación.

El primero de ellos se refiere a la capacitación del personal, como también de los encargados e interventores de los Seccionales del país. Durante el año pasado, el nivel de asistencia al Curso de Capacitación Continua y a la Diplomatura Régimen Jurídico del Automotor fue significativamente importante. Ello manifiesta a las claras la expuesta intencionalidad de los colegas respecto de capacitarse y actualizarse permanentemente en las cuestiones registrales.

Otro tanto sucedió con los Cursos de Capacitación para Empleados sobre el Digesto de Normas Técnico-Registrales y Sistema SURA. Como podrá apreciarse en las páginas de esta edición, los delegados zonales de diversos puntos del país han organizado y convocado a quienes tienen contacto permanente con el público, con el fin de brindarles más herramientas conceptuales e interpretativas en pos de una eficaz atención al usuario, mediante el aporte de docentes calificados para ese objetivo.

Todo ello se sustenta en la unánime decisión de la Comisión Directiva de AAERPA convencida de que un pilar fundamental para la eficiencia del sistema registral es la capacitación.

El tercer aspecto es intrínseco a los anteriores, pues durante el pasado año se han editado libros de suma utilidad tanto para los colegas como para los empleados. Es el caso de las obras "Decreto Nacional 335/88" (Dres. Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga); "Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor" (Dr. Javier Antonio Cornejo) y "Comentarios sobre Normas Generales para Encargados e Interventores de Registros del Automotor – 2016" (Dr. Oscar Agost Carreño).

Por último y en otro orden de cuestiones, no es menor el diálogo que continuamente mantiene la Asociación con la Dirección Nacional. Si reparamos en la edición de agosto pasado, el director nacional de la DNRPA, Lic. Carlos Walter, decía respecto de AAERPA: "... es la oportunidad de hablar directamente con quienes serán las caras visibles de las medidas que se nos vienen ocurriendo, y es una oportunidad para recibir críticas. AAERPA es una institución que representa a quienes llevarán adelante medidas que, muchas veces, nosotros desarrollamos en un laboratorio. La Asociación es una oportunidad enorme para el chequeo previo, no para discutir el objetivo de la medida, pero sí para discutir la metodología, los medios, los tiempos en los cuales se aplican esas medidas...".

En esta edición, *Ámbito Registral* publica una carta dirigida a la Dirección Nacional, con el fin de señalar cuestiones que deberían ser consideradas para sus correcciones y así obtener superiores resultados en el proceso de cambio, el cual redundará en el mejoramiento de la tarea.

HUGO PUPPO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail: ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXII
Edición N° 97
FEBRERO de 2018

SUMARIO

S U M A R I O

06 CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS - 2017

11 DOCUMENTO DE AAERPA
A LA DIRECCIÓN NACIONAL

17 RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA
POR VENTA DE OKM
Por María del Valle Quezada

21 *Actividades de AAERPA en el país*
JORNADA DE DEBATE
REUNIONES DE CAMARADERÍA

26 *Comentario biblioteca jurídica*
NUEVO LIBRO DEL DR. AGOST CARREÑO
SOBRE NORMAS PARA ENCARGADOS
E INTERVENTORES
Por Juan S. Ghirardi

30 **PRINCIPIO DE PRIORIDAD Y CERTIFICADO**
DE DOMINIO
Por Mara Malarczuk y Ruperto Godoy

› CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS - 2017

En el marco del programa académico de AAERPA, se realizaron diversos cursos de capacitación para empleados de los Registros Seccionales del país, tanto de automotores, motovehículos como de maquinaria agrícola, vial e industrial.

El foco estuvo centrado en abordar aspectos del Digesto de Normas Técnico - Registrales, y del Sistema Informático SURA.

El objetivo tuvo por fin poner al alcance de los empleados el amplio plexo normativo que regula la

registración de los automotores, facilitar el acceso a las normas y enseñar mecanismos de búsqueda que permitan subsumir las situaciones cotidianas de su labor, para resolver las peticiones de los usuarios.

La metodología consistió en un abordaje teórico y práctico de los temas propuestos buscando, a su vez, la participación de los alumnos y la resolución satisfactoria de ejercicios presentados por el docente.

Finalmente se expidió certificado de capacitación para quienes cumplieron los criterios de aprobación.

• LA PLATA

La Dra. Fabiana Cerruti, encargada titular del Registro Seccional Olivos N° 2, responsable del curso, y el Dr. José Félix Garganta, encargado suplente del Registro Seccional La Plata N° 5, ambos de la provincia de Buenos Aires, se reunieron el 11 de

octubre en la Bolsa de Comercio de La Plata para dictar el Curso de Capacitación sobre el Digesto de Normas Técnico-Registrales ante un número significativo de empleados.

• CAPITAL FEDERAL

Otro tanto sucedió en la sede de la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER), el pasado 1° de noviembre. En esta oportunidad, el responsable del

curso fue el Dr. Javier Antonio Cornejo, encargado titular del Registro Seccional Capital Federal N° 77.

• CÓRDOBA

El subdirector nacional de la Dirección Nacional y responsable docente, Dr. Oscar Agust Carreño, reunió en la localidad capital de la provincia mediterránea a empleados de la región para dictar el Curso de Capacitación sobre el Digesto de Normas Técnico-Registrales, abordándose, además, aspectos analíticos de las nuevas normas dictadas por la DNRPA desde el 2016, así como sus principales circulares aclaratorias.

El funcionario contó con la colaboración de la Dra. Mónica Alejandra Maina Mirolo, delegada zonal de la Delegación Córdoba Sur y San Luis, y de los Dres. Juan Sebastián Ghirardi y Lucía Virginia Neira, delegado zonal y subdelegada zonal, respectivamente, de la Delegación Córdoba Centro y Norte.

El encuentro tuvo lugar en Alto Verde - Centro de Eventos y Convenciones Dinosaurio Mall, Salón Illiada, el 10 de noviembre de 2017.



• PINAMAR

Con la coordinación del Dr. Eduardo Uranga, encargado titular del Registro Seccional Pinamar, Prov. de Buenos Aires, el Dr. Héctor Ulises Viviani tuvo a su cargo el dictado del curso sobre los aspectos del Digesto. La reunión se realizó el 17 de noviembre pasado, en el Campus Costa Argentina de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE).



• **ROSARIO**

Cursos sobre SURA y Digesto

Dirigido al personal que se desempeña en los Seccionales, especialmente en tareas internas, procesos y cobro de trámites, el encargado suplente del Registro Seccional Rosario N° 12, Prov. de Santa Fe, Sr. José María Uribe Escobar, dictó el curso Sistemas Informáticos – S.U.R.A en el Auditorio de la “Casa del Foro” del Colegio de Abogados de Rosario, el 27 de noviembre de 2017.

La tarea académica se focalizó en que los participantes adquieran más conocimientos y disipen dudas para lograr admitir la totalidad de los trámites, tanto en mesa de entradas como en la caja; conocer la operatoria de cobro del Registro Seccional; emitir planillas de control diario y mensual; conocer los métodos de proceso de los trámites más usuales y mantener la base de datos actualizada, según las normativas vigentes.



Por otra parte, el 13 de diciembre, el Dr. Mariano José Garcés Luzuriaga, interventor del Registro Seccional Rosario N° 1, tuvo a su cargo el dictado del Curso sobre Digesto en la sede antes mencionada del Colegio de Abogados.



• TUCUMÁN

Finalmente, el Dr. Héctor Ulises Viviani cerró, el 15 de diciembre de 2017, el programa de Capacitación para Empleados sobre el Digesto de Normas Técnico-Registrales, en el salón Simón Bolívar del Catalinas Park Hotel en la ciudad de San Miguel de Tucumán.



La coordinación y organización de la convocatoria estuvo a cargo de la delegada zonal de la Delegación Noroeste, Cdra. María Farall de Di Lella. Acudieron al curso empleados de los Registros Seccionales de Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca.



Mackinlay
SEGUROS. GM ADVISORS

Más de dos décadas exitosas en el rubro asegurador con representación de las 20 principales compañías de seguros nacionales e internacionales operativas en Argentina.

Ponemos foco en la reingeniería de los costos brindando soluciones integrales, lo que nos permite desarrollar alternativas mejoradoras en cualquiera de los escenarios.

+ Seguro de Retiro Voluntario
+ Seguro de Vida
+ Seguro de Caución

+ ART. Obligaciones patronales
+ Seguro de Vida colectivo
+ Mala Praxis o Responsabilidad Civil Profesional

+ Integral de Comercio
+ Robo y Responsabilidad Civil
+ Robo de valores en tránsito, caja y mostrador

Andrés Mackinlay
Cel.: 54911 31477526
<http://www.mackinlayseguros.com.ar/registro-automotor/>

ASESOR DE SEGUROS
Skype: andresmack

Mat. n° 61613
registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar

GM Advisor SA - 5411 50329500
Sarmiento 944 - Piso 11 A - CABA
info@gmadvisor.com.ar



Asociación Argentina de
Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor

DOCUMENTO DE AAERPA A LA DIRECCIÓN NACIONAL

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2017

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

SR. DIRECTOR LIC. CARLOS WALTER

S/D

Estamos finalizando un año de importantes cambios en nuestra actividad. Como todo proceso de cambio tiene en su recorrido cuestiones que deben ser corregidas para obtener los mejores resultados. Queremos señalar algunas de ellas con la convicción de que su corrección redundará en la mejora de nuestro trabajo y porque su persistencia puede malograr las mejoras planteadas. Algunas de ellas han sido ya explicitadas en anteriores presentaciones, pero creemos necesario insistir por su repercusión en el desarrollo de nuestra tarea.

1. ARANCELES:

1.1 La intangibilidad de los depósitos de fondos públicos, tanto sean en concepto de aranceles como impositivos es clara en las normas y sumamente dificultosa en la práctica. TODOS los Encargados que ejercen otra actividad sujeta a ingresos brutos debieron afrontar retenciones indebidas, que en la mayoría de los casos derivan en demandas de repetición por cuantiosos montos y el cierre de las cuentas en bancos distintos al oficial de la provincia que impone la retención, cuando no en el abandono de la actividad alcanzada, considerando que se genera un crédito fiscal de tal magnitud que solo se consumiría en sucesivas generaciones.

En el caso de ARBA, la respuesta oficial es que el camino para evitar la retención sobre los fondos públicos es abrir cuentas en el Banco Provincia, atento a la Resolución Normativa ARBA 27/2011.

La percepción de aranceles e impuestos a través del portal de AFIP es un beneficio para los Seccionales, ya que importa una rebaja en las comisiones que pagamos en la actualidad, pero resulta preocupante respecto de las situaciones que hemos descripto, las cuales, caso por caso y con

mucho esfuerzo se vienen encarrilando mediante la apertura de cuentas en distintos bancos, según la problemática, por lo que solicitamos se evalúe concretamente esta cuestión con las autoridades de la entidad bancaria a fin de obtener un procedimiento uniforme y obligatorio para todas las sucursales que garantice la intangibilidad de los fondos públicos ante situaciones impositivas de la actividad profesional personal del Encargado.

1.2 El proceso para la apertura o adecuación de las cuentas en el Banco Nación ha resultado engorroso y caótico. Cada sucursal otorga un tratamiento disímil, los tiempos son claramente excesivos, tanto el que se debe destinar personalmente en la sucursal como el que demora en estar operativa la cuenta. En los casos de cuentas ya existentes, deambulamos entre cambios de denominación, aperturas de nuevas cuentas sin necesidad de nueva aprobación o el proceso común, que demora no menos de 60 días entre la aprobación de la cuenta y la obtención de chequeras y claves para operar homebanking o realizar transferencias.

1.3 Advertimos con preocupación que varios colegas han sido contactados para acreditar la realización del depósito del saldo remanente de la recaudación, desde que operamos sobre la plataforma e-recauda. Si bien esta cuestión no es de nuestra incumbencia, entendemos necesario garantizar la rápida imputación de los depósitos realizados por esa plataforma antes de que se encuentre habilitada para el depósito de aranceles y tributos a la orden de los Seccionales.

1.4 Es imprescindible que quienes se encuentran obligados a ingresar sus aranceles mediante transferencia bancaria cuenten con un calculador de esos aranceles y algún procedimiento que otorgue certeza respecto del registro competente para la inscripción inicial, a fin de minimizar los errores en los depósitos que complican notablemente la gestión del registro y también del peticionante.

2. TRÁMITES POR SITE:

La experiencia adquirida en los últimos tiempos en los que se ha incrementado la realización de trámites por SITE nos permite formular las siguientes consideraciones:

2.1 TRÁMITES VARIOS:

Conforme el Dto. 335/88, las peticiones deben ser despachadas en un plazo determinado, previéndose solo dos alternativas: o se inscriben o se observan. De este esquema de procesamiento se derivan derechos y obligaciones para todos quienes tengan un derecho, una obligación o un interés legítimo en un dominio. La situación en la que permanecen los trámites peticionados por SITE no tiene correlato normativo, lo que impide conocer sus efectos.

En tal sentido, la DN° 235/2016, en su art 4°, dispone que si la petición electrónica no se ratificara durante el plazo de vigencia de los aranceles, el Registro Seccional deberá proceder a dejar sin efecto y dar por terminado el trámite en el SURA. Ahora bien, como el trámite no fue observado no hay caducidad de aranceles por lo que desconocemos a qué plazo se refiere y, por otro lado, los estados que menciona ("dejar sin efecto", "dar por terminado") tampoco tienen una definición jurídica que permita conocer su naturaleza y efectos.

Ante ello, creemos conveniente que en todos los casos la solicitud sea observada por no estar suscripta por el peticionario y por toda otra cuestión que corresponda (falta de declaración de CUIT de comprador en una denuncia de venta, por ejemplo). Esto permitirá determinar la situación en

que se encuentra y sus efectos frente a otras peticiones que sucedan. La cuestión de imprimir la documentación para evitar que el usuario deba concurrir dos veces al Registro no debería verse obstaculizada por esto, es exclusivamente un tema para resolver por la programación informática, que permita la emisión de la documentación de un trámite observado.

2.2 TURNOS:

En las últimas semanas el sistema de otorgamiento de turnos ha funcionado deficientemente en varias oportunidades. Turnos que se muestran cuando entramos a SURA, desaparecen y luego vuelven a aparecer. A las 8:30 se cargan varios turnos para ese mismo horario, impidiendo preparar los trámites con antelación para atender debidamente al usuario.

Asimismo, es habitual que los turnos obtenidos para la realización de consultas sean en realidad utilizados para realizar trámites. Entendemos que esta situación surge porque los turnos para consultas son otorgados con mayor inmediatez, pero esto también complica la atención de la mesa de entradas.

2.3 TRANSFERENCIA:

La precarga de la 08D sin ninguna duda otorga un beneficio fácilmente apreciable tanto para el usuario como para el Registro; a fin de mejorar su funcionamiento se sugiere:

- a. Es imprescindible que el sistema advierta la existencia de una precarga, no podemos depender de los dichos del usuario para ello. En estos días estamos recibiendo pedidos de descargo por transformar en manuales solicitudes que tenían una precarga de las que no tenemos noticia alguna, ni siquiera después de haber inscripto el trámite y hasta haber procedido al cambio de radicación.
- b. Debe trabajarse en la documentación requerida para agregar al legajo. La modernidad de la 08D se ve opacada por la fotocopia del DNI, la constancia de CUIT, resmas enteras de poderes, estatutos, declaraciones juradas de extravíos, asunción de responsabilidades impuestas por ley, se asuman o no y, por supuesto, varios formularios de rentas, por triplicado, con carbónicos.
- c. El sistema de precarga permite errores de magnitud, tales como vender un automotor que no es propio. La corrección de estos errores impone cargar nuevamente todos los datos y obligan a corregir la petición en el mostrador, desnaturalizando las ventajas de la precarga.

3. SURA

El diseño del SURA evidencia la inexperiencia en la gestión registral. Más allá de cuestiones de fondo como las planteadas en este escrito, existen una serie de situaciones en las que el procesamiento se dificulta innecesariamente.

- a. Sin cuestionar las razones tenidas en consideración para la imposición del comprobante de percepción del sellado, su implementación es engorrosa y recarga la gestión

registral y el tiempo del usuario en el mostrador, además de dar lugar a confusión respecto de lo percibido.

En tal sentido, podría incluirse una leyenda del estilo: “no acredita pago. Sólo válido acompañado del correspondiente certificado de percepción”. Por otra parte, se ha ideado como un trámite, lo cual impide cargar los datos e imprimir simultáneamente con los necesarios para arancelar el trámite, obligando a entrar a otra pantalla, procesarlo como si fuera un trámite y después imprimirlo. Modificando esto se lograría no incluirlo entre los trámites a firmar por el Encargado en SURA.

- b. Firma electrónica: el sistema impone firmar los trámites en el orden de su ingreso, lo cual parece razonable. Ahora bien, se consideran trámites a actos que claramente no lo son, como el condicionamiento de inscripción, las cobranzas varias necesarias para corregir un arancel, la emisión de la constancia de pagos, las certificaciones de firmas, y se muestran en pantalla empezando por el más reciente, y si por error se intenta firmar existiendo otro pendiente, debe pasarse pantalla tras pantalla para volver al lugar del inicio y salir y entrar a otra para localizar el trámite pendiente, que quizá sea la impresión de una constancia que carece de toda relevancia (levantamiento de prohibición de circular simultáneo con transferencia, por ejemplo). Debería verse la posibilidad de ingresar por el dominio a todos los trámites pendientes y firmarlos simultáneamente.
- c. Digitalización: la digitalización de 01D y 08D es de difícil ejecución, demorando el armado del legajo B con el riesgo de extravío o confusiones que ello irroga. Ello además de ser absolutamente superflua. Debería evaluarse si realmente es necesario contar con una imagen del papel impreso cuando ya se cuenta con la información en la base de datos, todo ello bajo firma electrónica del Encargado. Respecto del resto de los trámites, debería aclararse que la digitalización se limita a las Solicitudes Tipo en las que se peticiona y se perfecciona el acto administrativo de registración, siendo innecesario incluir el resto de la documentación que constituyen antecedentes o actos preparatorios (verificación, contrato de prenda o leasing, identificación del presentante).

4. SISTEMAS ON LINE

Recientemente hubo inconvenientes técnicos con alcance en todo el país tanto en SURA -durante varios días no se podía imprimir recibos-, como en SUCERP y SUGIT -durante varias horas no puede consultarse jurisdicciones de alta concentración de automotores o directamente no funciona.

Más allá de las responsabilidades en el origen de estas dificultades, resulta preocupante la tardía respuesta de los sectores técnicos. Sea su responsabilidad o no, resulta imprescindible que recibamos soporte técnico cuando no podemos prestar el servicio en debida forma porque los sistemas no responden. Tratándose de un mismo inconveniente que se repite en todo el país, la respuesta centralizada es la única eficaz y eficiente, no podemos recorrer técnicos que no conocen en profundidad la programación de SURA y tratar de resolverlo a prueba y error.

Asimismo, entendemos que, en estas situaciones de alcance general, cabe implementar el plan de contingencias, notificándolo debidamente, pero aun cuando la respuesta se demore, lo cual sucede habitualmente.

5. EMOLUMENTOS

- 5.1 Mantener un adecuado equilibrio en la ecuación económica financiera del Seccional es imprescindible para brindar el servicio en debida forma. En la actualidad, si bien la recaudación de ese Ministerio se ha incrementado en función del aumento del valor de los automotores, la aplicación de la tabla con rangos fijos para determinar el emolumento ha ocasionado que esa ecuación se encuentre resentida no solo por el incremento del costo de los insumos, servicios y salarios sino también por la necesidad de renovación de nuestras sedes y del equipamiento, a fin de dar respuesta a las nuevas exigencias impuestas para la mejora de la prestación registrales.

En tal sentido, téngase presente que en los últimos dos años hubo un solo ajuste con un incremento de aproximadamente 17%, cuando el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC para el mismo período supera el 60%.

A esta importante pérdida en nuestros ingresos, debe agregarse la bonificación de los costos de las transferencias realizadas por ST 08D que es absorbida en su mayor parte por los Registros y su incidencia, seguramente, se incrementará progresivamente con la difusión de las ventajas de este trámite, estimándose en un 10% adicional.

Esto, más los gastos incurridos en mejoras edilicias, mobiliarias y de equipamiento tornan imprescindible una adecuación de nuestros emolumentos a fin de no resentir la calidad del servicio registral.

- 5.2 Respecto de la ST 08D entendemos que sería interesante evaluar un beneficio económico para los Seccionales que incentiven su utilización. Basta recordar el éxito logrado con un sistema similar para la ampliación y consolidación de los convenios de percepción de impuestos locales en sus inicios. A ese efecto, entendemos que una escala diferenciada o un suplemento en función de la cantidad de 08D presentados en el Registro contribuiría a la expansión de este trámite.
- 5.3 Finalmente, sugerimos se revise la planilla de liquidación de emolumentos porque la actualmente vigente llama a confusión. En muchos casos (llamativamente no en todos), la suma del "Total liquidado para el Registro" más el "monto a transferir a la Subsecretaría de Coordinación" más los "Suministros" superan la recaudación mensual. Nos aseguran que los cálculos se ajustan a la normativa vigente, y si bien seguramente es así, no resulta posible controlarlo a partir de estas planillas.

Tenemos la convicción que compartimos la voluntad de prestar cada día un mejor servicio y que no ahorraremos esfuerzos para lograrlo. Como siempre, estamos dispuestos a trabajar en conjunto para resolver estas y otras cuestiones que la tarea diaria nos presente.

Lo saludamos con nuestra mayor consideración.

Eduardo Fermín Uranga

Secretario

Álvaro González Quintana

Presidente



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

LA RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA ANTE LA VENTA DE UN OKM

Por **Lic. María del Valle Quezada**

Enc. Suplente del R.S. Neuquén N° 1 - Prov. del Neuquén

INTRODUCCIÓN

El Derecho, como ciencia social que regula las relaciones de interdependencia que se establecen entre los miembros de una comunidad en períodos y espacios más o menos determinados, autogenera modificaciones y transformaciones propias y que deben acompañar la dinámica de cambios que hace a la vida en sociedad.

Las normas o reglas de conducta que se establecen por el legislador deben acompañar dicha dinámica, sea por vía de modificación o por dictado de nuevas reglas, siempre con alcance general; ya sea por vía de decisiones jurisprudenciales ante casos concretos sometidos a decisión judicial y con alcance particular, y que de acuerdo con nuestro sistema jurídico resulta también -al igual que la norma- fuente de derecho, como es la jurisprudencia.

DESARROLLO

Hechas las aclaraciones que anteceden, y ya vinculando directamente estas reflexiones al tema que nos ocupa, debemos referirnos al régimen jurídico argentino que regula al automotor, entendido a éste, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, como un bien material -y que junto con los inmateriales integran el patrimonio de las personas-, denominándose cosa -artículo 16 del CCyCN-.

A su vez, las cosas pueden ser muebles o inmuebles, revistiendo el automotor el carácter de cosa mueble -artículo 227 del CCyCN-, toda vez que puede transportarse de un lugar a otro.

Luego, amén de ser el automotor cosa mueble principal y no fungible -arts. 229 y 232 del CCyCN, respectivamente-, resulta ser una cosa mueble registrable, toda vez que, de acuerdo con el Régimen Jurídico del Automotor determinado por el Decreto-Ley 6.582, sus modificatorias y complementarias, se establece un sistema particular de adquisición y transmisión de su dominio.

Es así como, taxativamente, se determina que debe haber una inscripción inicial del automotor y que es, ni más ni menos, el procedimiento por el que se incorpora el automotor a un sistema especial de registración, de naturaleza constitutiva, y que es el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; luego, entonces, se puede afirmar que el derecho real de dominio de un automotor nace, a favor de su primer titular, con la inscripción registral -artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor.

Bien ha dicho la doctrina -Régimen Jurídico del Automotor, Viggiola y Molina Quiroga, La Ley, Tercera Edición actualizada y aumentada, pág. 105-, que la inscripción inicial es el acta de nacimiento del automotor.

Más aún, podemos decir que la inscripción inicial de un vehículo en el Registro de la Propiedad del Automotor reviste tal importancia, que solamente a través de dicha inscripción el vehículo en cuestión se convierte en automotor y se habilita para circular; es decir, reviste entidad jurídica como automotor a partir de su inscripción inicial -Borella, Alberto O.: Régimen Registral del Automotor, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1993, pág. 290-.

Nos dice el autor citado en el párrafo anterior, que jurídicamente es comparable el vehículo no inscripto inicialmente con una “persona por nacer”, ya que si bien es cierto que puede ser objeto de relaciones contractuales, solo tendrán entidad jurídica como automotor luego de su inscripción inicial.

En la inteligencia antedicha, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, se ha sostenido que hasta tanto no se realice la inscripción inicial, el fabricante, el importador o la concesionaria son los dueños del vehículo, aunque no esté inscripto a su nombre, porque para ellos no existe la obligación de inscribir -Moisset de Espanés: “Cosas muebles registrables. Límites temporales de su inclusión en el Registro”, en Estudios en homenaje al doctor Guillermo A. Borda, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1985, pág. 280-.

Nos enseña el notable jurista, catedrático y ex-integrante del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que “...Ni el fabricante, ni el importador, ni los concesionarios o intermediarios están obligados a inscribir, lo que significa que la cosa todavía no está sometida al régimen especial; sin embargo, son dueños del vehículo y su propiedad deberá juzgarse por las disposiciones del Código Civil, aplicables a las cosas muebles en general” -Moisset de Espanés, Luis: Propiedad de los automotores, en Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores, Santa Fe, Editorial Rubinzal, 1985, pág. 36; del mismo autor, Automotores y motovehículos, Dominio, Bs. As. Ed. Zavallá, 1992, pág. 41.

En igual sentido se pronuncian Rinesi, Antonio: Compraventa de automotores, Corrientes, Ed. Tercer Milenio, 1994, pág. 56; Barilari, Alejandro y otros: El Dominio de los automotores, su adquisición, J.A., 1992-III-802.

Entonces, podemos decir que los vehículos Okm en poder y propiedad de los fabricantes, importadores, concesionarias o intermediarios, al no estar obligados a inscribir, los mismos están destinados a ser comercializados y no a circular.

Y no son los comentarios y citas antedichas meros ejercicios intelectuales, sino que revisten suma

importancia por los hechos y consecuencias que a continuación se expondrán y que hacen al tema motivo de este trabajo, cual es la responsabilidad de la concesionaria ante la venta de un automotor Okm.

La plataforma fáctica radica en aquellos casos en que la concesionaria vende un automotor Okm., entrega la posesión del mismo al comprador y se produce luego un accidente antes de la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor a nombre del adquirente.

Recordemos como dijimos anteriormente, que los dueños de los vehículos son los concesionarios o importadores mientras no se efectúe la primera inscripción registral del automotor Okm enajenado, lo cual nos podría llevar a la conclusión que la concesionaria es responsable por los daños causados con un automotor Okm anteriormente vendido, en un accidente producido después de la venta, pero antes de la inscripción en el Registro del Automotor a nombre del adquirente.

Cabe también preguntar -luego de ahondar, buscar norma alguna, que no la hay específicamente- qué solución corresponde cuando el daño es causado por un automotor no registrado; el tema a decidir se vincula a la legitimación pasiva, es decir, quién es el obligado a responder por los daños y perjuicios ocasionados.

¿Es la concesionaria que vendió el automotor, por aquello de que mientras no se inscriba el mismo registralmente sigue siendo propietario, o es el comprador-adquirente que provocó el daño antes de inscribir el automotor a su nombre?

Asimismo, y que hace al tema, cabe preguntarse ¿cuál es el régimen de dominio aplicable a los automóviles Okm que aún no han sido inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor?

Ninguna duda nos cabe que para aquellos vehículos no registrados no es posible invocar el Decreto-Ley 6.582/58, toda vez que dicha normativa regula el régimen registral aplicable a los automotores, sin decir nada sobre aquellos que no han sido aún inscriptos; así ha sido entendido por calificada jurisprudencia -“Faraig”, Tribunal Superior de Justicia de

Córdoba, Sala Penal, S. No. 22, 7/04/2000, ídem "Bombén", Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, S, No. 75, 01/09/00.

Más aún, caracterizada doctrina -Lloveras Cossio, Ricardo y Moisset de Espanés, Luis: "La propiedad de los automotores", JA Doctrina, 1973, pág. 561- señalaba que ni siquiera al dictarse el decreto se previó "un verdadero sistema de derecho transitorio respecto a la propiedad de los automotores para el lapso que va desde la vigencia del mismo -mayo de 1958- hasta su real aplicación...".

Ya se ha dicho *ut-supra*, al decir del maestro Luis Moisset de Espanés, Luis que los fabricantes, importadores o concesionarios no están obligados a inscribir, pero que sin embargo son dueños del vehículo y su propiedad debe juzgarse por las disposiciones de la ley común, es decir por las normas del Código Civil, aplicable a las cosas muebles en general.

E, inclusive, del propio Decreto-Ley 6.582/58 -arts. 20, inc. "e", y 32- se puede concluir que es el primer adquirente quien debe solicitar la inscripción, que antes de la venta al público el vehículo no está sometido a dicho trámite, y que entonces solo puede circular excepcionalmente munido de placas provisionales, señalando el autor antes citado que, de este modo, se evidencia cómo la inscripción constitutiva va unida al uso del vehículo, puesto que es esta circunstancia la que lo saca del inicial circuito de comercialización, y lo incorpora al parque automotor -ob.cit. págs. 38/39-.

En resumen, podemos concluir que los vehículos no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no están sometidos al régimen del Decreto-Ley 6.582/58, y de allí que la cuestión referida al dominio debe regirse por las disposiciones generales del CCyC para las cosas muebles.

Aclarada la cuestión en el sentido que el régimen legal está dado por la normativa común, para adquirir la propiedad de las cosas muebles, debemos remitirnos a las disposiciones de la ley de fondo.

El artículo 2.601 del C.C. -hoy el art. 1.892 del CCyCN- determina a la tradición traslativa de la po-

sesión como el modo válido de la adquisición del dominio de las cosas.

Nos enseña la doctrina que la tradición consiste en el traspaso de la posesión de una cosa hecho por un sujeto transmitente a favor de otro que recibe, con la finalidad de transmitirle algún derecho sobre dicha cosa (Alberto Bueres, Elena Highton: "Código Civil", T. 5 A, Editorial Hammurabi, Bs.As. 2004, pág. 603).

Luego, en lo que hace a la posesión, ya definía el artículo 2.351 del C.C. -hoy arts. 1.908, 1.909, 1.912, 1.922, del CCyCN-, que había posesión de las cosas cuando una persona, por sí o por otro, tuviera una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, es decir se conjugan el *corpus* y el *animus domini*.

Es decir, por un lado, hay una detentación física de la cosa, como también "no reconocer en otro un señorío superior en los hechos..." -Mariani de Vidal, Marina: "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por Albero J. Bueres, Hammurabi, 1997, T. 5, pág. 94-, con tal prescindencia incluso de conocer la ilegitimidad del título o de la forma en que se posee.

Determinado entonces el régimen legal aplicable, ya podemos inferir que la concesionaria no resulta responsable por los daños que provocó el siniestro que lo tuvo al comprador como protagonista del mismo.

Al momento del siniestro, la concesionaria ya no detentaba la calidad de dueña o guardiana de la cosa -el vehículo 0km-, por cuanto ya se lo había transmitido al comprador del mismo, cabiendo aquí reiterar que la tradición traslativa de la posesión es el modo válido de adquisición del dominio.

Cabe acotar en el caso que nos ocupa, que la tradición tiene como causa un contrato de compraventa celebrado entre la concesionaria y el comprador, siendo de suyo que existe el pago de un precio pactado por el vehículo y hecho efectivo por el comprador, y entrega de la concesionaria el objeto de dicho contrato de compraventa -el automotor-, artículo 1.323 del CC. -hoy 1.123 del CCyCN-.

CONCLUSIONES

Podemos entonces comenzar a arribar a conclusiones, en el sentido que resulta no ajustado a derecho extender a la concesionaria responsabilidad alguna derivada de un siniestro protagonizado por el adquirente de un automotor, antes de haber inscripto el mismo por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en tanto y en cuanto desde ya si se

demuestra que la concesionaria no omitió el cumplimiento de ningún trámite administrativo y solo limitó su accionar al celebrar un contrato de compraventa, se desprendió de la posesión y guarda del automóvil Okm., que fue vendido al entregarlo juntamente con la documentación necesaria, para que el adquirente efectuara la correspondiente inscripción por ante el Registro Seccional que le correspondía de acuerdo a su domicilio.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Anibal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
Maria Eugenia Pirri
Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires
Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598
Email: estudio_nfla@nfla.com.ar
Web-Site: www.nfla.com.ar

Actividades de AAERPA en el país

> Jornada de debate

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NORMAS DICTADAS EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS

La Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAERPA) y la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER) organizaron, conjuntamente, la Jornada de Debate "Análisis de las principales normas dictadas en los últimos dos años".

La disertación, orientada a los encargados titulares e interventores de los Registros Seccionales, la

asumieron los Dres. Fabiana Cerruti y Javier Cornejo. Estuvieron presentes el presidente de AAERPA, Dr. Álvaro González Quintada, y el presidente de FUCER, Dr. Alejandro Germano, entre otras autoridades de ambas instituciones.

Precisamente, la jornada se realizó en la sede académica de la Fundación, el 30 de noviembre de 2017.





REUNIONES DE CAMARADERÍA

Luego de un año de intenso trabajo, los colegas que integran las diferentes Delegaciones Zonales han hecho un paréntesis con el fin de despedir el año compartiendo un momento de esparcimiento. Aquí damos cuenta de algunos de los aludidos encuentros.

• Delegación Santa Fe Sur

El colega Nelson Vaina generosamente ofreció el local del Círculo de Patrones de Yates, ubicado en la ciudad de Rosario, lugar donde el miércoles 6 de diciembre compartieron la cena de fin de año, convocada por la delegada zonal, Dra. Raquel Adriana Teresa Scarpa, interventora del Registro Seccional Rosario N° 6, Prov. de Santa Fe.



• Delegación Santa Fe Norte

Con el mismo espíritu que sus colegas de la zona sur, el delegado zonal de la Delegación Santa Fe Norte, Dr. Raúl Rasadore, encargado titular del R.S. San Genaro, Prov. de Santa Fe, convocó a la cena

de despedida del 2017, la cual se concretó el 7 de diciembre en el Restó Aleste, ubicado en la costanera este de la capital provincial.

• Delegación Noreste

El encuentro se realizó en la localidad de Oberá, provincia de Misiones, el 24 de noviembre. En dicha reunión se celebró el nombramiento de colegas

como encargados titulares y se aprovechó la ocasión para despedir el año.



• Delegación Córdoba Sur

Una considerable cantidad de colegas, pertenecientes a la Delegación Zonal Córdoba Sur, acudieron -el pasado 1° de diciembre-, a la cena de fin de año convocada por la delegada zonal, Dra. Mónica Alejandra Maina Mirolo, encargada titular del Registro

Seccional Río Tercero N° 1 de la provincia de Córdoba. El acontecimiento tuvo lugar en las instalaciones del Hotel Howard Jhonson de Villa María, para compartir un momento de camaradería en víspera de la postrimería del año 2017.



• **Delegaciones CABA y Gran Buenos Aires**

El director nacional y el subdirector nacional de la DNRPA, Lic. Carlos Walter y Dr. Oscar Agust Carreño, respectivamente, estuvieron presentes, al igual que las autoridades de AAERPA encabezadas por su presidente, Dr. Álvaro González Quintana, en la cena de fin de año, organizada en conjunto por las Delegaciones CABA y Gran Buenos Aires.

Así, encargados de la Capital Federal y del conurbano bonaerense compartieron un momento agradable en Madero Tango, el pasado 20 de diciembre, en un ambiente distendido para despedir el año. La convocatoria estuvo a cargo de los delegados zonales de las Delegaciones Gran Buenos Aires y CABA, Dres. María Alejandra Galatro (interventora del R.S. Tigre N° 2) y Javier Antonio Cornejo (encargado titular del R.S. Capital Federal N° 77), respectivamente.





CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

Comentario biblioteca jurídica

UNA MIRADA A LA OBRA “COMENTARIOS SOBRE NORMAS GENERALES PARA ENCARGADOS E INTERVENTORES DE REGISTROS DEL AUTOMOTOR”, DE OSCAR AGOST CARREÑO

Por **Juan Sebastián Ghirardi**
Interventor R.S. Córdoba N° 25 - Provincia de Córdoba



La Fundación Centro de Estudios Registrales (FU-CER) ha editado, en octubre de 2017, este libro de Oscar Agust Carreño, uno más entre la vasta y destacada producción del autor, que cumple cabalmente con el objetivo de mostrar con claridad y precisión las principales modificaciones introducidas durante el año 2016 al régimen del Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

A este cometido, y a lo largo de 251 páginas, destina los treinta y dos capítulos que la componen. Vale la pena enunciarlos porque solamente así podrá tenerse una idea cabal de la importancia del trabajo:

1. Sistema unificado de altas y bajas interjurisdiccionales.
2. Nueva normativa relativa a poderes.
3. Nueva modalidad de acreditar CUIL/CUIT/CDI.
4. Efectos impositivos de la guarda habitual.
5. Bancarización de aranceles e impuestos en inscripciones iniciales.

6. Formulario 13 U.
7. Sistema de turnos web para la atención en los registros seccionales.
8. Inicio de trámites por web-site.
9. Constatación de órdenes judiciales (Oficios).
10. Acreditación de identidad con el nuevo D.N.I. (Formato tarjeta).
11. Informes históricos con legajos en tránsito.
12. Actualización montos controles de operaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (UIF).
13. Modificación de la tabla de valuación de los vehículos.
14. Informes tramitados íntegramente vía web.
15. Entrega de solicitudes tipo en Registros.
16. Modificación normativa que rige a los mandatarios del automotor.
17. Confección de observaciones a trámites registrales.
18. Modificación del trámite de baja con recuperación de piezas.
19. Solicitudes tipo "01" y "12" digitales.
20. Confección de tablas de valuación y procedimiento de reclamos sobre valuaciones de automotores.
21. Presentación de oficios judiciales que ordenan inhibiciones.
22. Modelo año de los vehículos.
23. Asignación de placas metálicas Mercosur.
24. Cédulas verdes y azules.
25. Promoción site.
26. Plan de contingencia por caídas de sistemas en Registros Seccionales.
27. Programa de calidad.
28. Cédulas y placas metálicas de automotores clásicos.
29. Instructivo de subasta/compactación de vehículos

- secuestrados por Municipios y organismos oficiales.
30. Transferencias de dominios del Estado Nacional al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
31. Instrucción sobre atención en los Registros Seccionales.
32. Prendas de bienes con actualización de valores por alícuota "CER".

Quien haya leído el temario hasta aquí ya podrá haberse formado una opinión definitiva acerca de su valía. Es que, si bien el cuerpo principal del régimen normativo en materia registral automotor se ha mantenido constante a través del tiempo desde la implementación del sistema del Registro, paralelamente se trata de un ámbito muy dinámico, cuya movilidad obedece a la dinámica del sector, que constantemente genera el dictado de nuevas disposiciones en la medida que las mismas van siendo necesarias a raíz de la modernización.

Estar al tanto de esta normativa que día a día se va sancionando es crucial para la buena administración de un Registro Seccional, de modo que resulta imprescindible conocerla en profundidad. Ésta es una tarea ardua dada la vastedad del material a consultar, con el riesgo siempre latente de pasar por alto alguna disposición aislada, lo cual podría generar consecuencias inaceptables, dada la naturaleza del sistema, su finalidad estrechamente vinculada con el interés público, y la responsabilidad que cae en cabeza de los encargados e interventores.

Agreguemos que la materia en cuestión resulta altamente especializada, motivo por el cual no hay

muchos expertos en ella. Por eso, cuando alguien pone a nuestra disposición una obra como la que nos presenta hoy Oscar Agost Carreño, no podemos más que sentirnos agradecidos por poder contar con ella para guiarnos.

El método conforme al cual se ha encarado el trabajo es altamente didáctico, de manera que el libro puede leerse y comprenderse sin esfuerzo. Comienza cada capítulo con la transcripción literal de la normativa pertinente, la cual luego es explicada en su sentido y alcance mediante comentarios claros y precisos. Son invaluable las apostillas, consistentes en aclaraciones, resaltado de extremos importantes, y menciones

de los elementos que deben tenerse siempre presentes, valorarse y aplicarse.

De ninguna manera me cabe extenderme comentando los contenidos, cuya profundidad y erudición es evidente, a lo que debe agregarse la virtud de haber sido presentados con claridad y sencillez como cabe a la producción de quien, además de ser un experto en la materia, se revela por sobre todo como una persona imbuida de profunda vocación docente.

Un profundo agradecimiento para el autor de la obra, quien nos proporciona una guía para el desarrollo de nuestra tarea cotidiana.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD Y EL CERTIFICADO DE DOMINIO EN LA ERA DE LA MODERNIZACIÓN - FALENCIAS PRÁCTICAS

Por **Dra. Mara Malarczuk**

Interventora del R.S. Apóstoles - Prov. de Misiones, y Sr. Ruperto J. M. Godoy.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca reflexionar sobre el principio de prioridad y sus falencias prácticas en relación con los intereses del usuario, sujeto de derecho. Para ello haremos un estudio del mismo y analizaremos algunas situaciones prácticas, deteniéndonos principalmente en el caso de pedido de un certificado de dominio mediante el uso de la tecnología.

“El uso generalizado del automóvil, la facilidad de su sustracción, la cantidad de accidentes que se ocasionan por su utilización y las consecuentes responsabilidades, explican a, su vez, por qué la reglamentación atinente a los automotores exige una legislación específica y precisa que escapa al tratamiento genérico que se otorga a otros bienes muebles. Esta cuestión obliga a regular la

temática en forma clara y accesible a toda la comunidad adoptando, para ello, el régimen constitutivo de dominio. Es por ello que, como en todo el ámbito jurídico, es necesario tener en cuenta los principios que rigen la materia”.

Los principios guían, tanto al usuario como al registrador, en cómo deben resolverse los trámites cuando hay dudas y, de esta manera, ayuda a crear “seguridad jurídica”.

Sin embargo, vivimos en un mundo que está en constante cambio y más aún en la materia que nos ocupa, la cual es muy dinámica, como asimismo el avance de la tecnología que obliga al usuario y al registrador a reinventarse, generando muchos beneficios, pero creando a su vez

algunas situaciones confusas que pueden perjudicarlo sin que tenga conciencia de ello. Ello agrega un nuevo factor relacionado con las habilidades y destrezas que debe poseer el usuario para el uso inteligente de los sistemas informáticos.

Por su parte, el Estado, regulador de esta actividad, busca su modernización incorporando los avances informáticos y de comunicación, sin que ello implique la inmediata actualización de la normativa que rige los sistemas.

¿Es necesario reformar algunos de los principios que rigen en la actualidad? ¿Deben formularse nuevos principios que den cuenta de las novedosas y complejas situaciones que se presentan? ¿La información respecto a las nuevas formas de rogación resultan suficientes para el usuario? ¿Se produce una situación de injusticia, de afectación de derecho, cuando un usuario solicita su trámite por un medio electrónico, principalmente cuando solicita un certificado de dominio por medio del SITE o SITE PAGO?

Son esas las preguntas que despertaron nuestra curiosidad en la elección del tema. Analizaremos uno de los principios más importantes del ámbito automotor, que es el principio de prioridad registral, a fin de reflexionar sobre su aplicación práctica atento, principalmente, a los cambios tecnológicos que han sido incorporados recientemente por la Dirección Nacional en el proceso de moderni-

zación del Estado, como por ejemplo el SITE, el SITE PAGO, la solicitud de turnos, entre otros.

Asimismo, la observación y estudio de algunos casos, en los que encontramos algunas falencias prácticas, nos permitirá acercar algunas ideas tendientes a evitar situaciones injustas.

El aporte teórico de expertos la materia, la normativa vigente y nuestra propia práctica registral son valiosos insumos que nos permiten el presente desarrollo. Javier Cornejo nos aporta conocimiento y reflexiones teóricas sobre el principio de prioridad.

Por su parte, Helena Rivet nos ha permitido vislumbrar situaciones prácticas concretas y delimitar el estudio de casos, además de ayudarnos a entender con claridad cómo opera la reserva. La consulta del Digesto y disposiciones posibilitan delimitar el marco normativo, las reflexiones y los debates que han surgido con otros colegas han sido de vital importancia para formar nuestra conclusión.

Por último, la observación y análisis de casos concretos que se presentan en nuestra práctica registral, nos permite poner en tensión la norma, la teoría y la práctica.

Para ello abordamos algunos tópicos organizados en capítulos. En primer lugar, realizamos un breve repaso de los principios que componen el sistema registral automotor; luego analizaremos

el principio de prioridad: Primero en el tiempo, primero en el derecho. Otro capítulo será destinado a la clasificación. Ello nos ayudará a fijar conceptos y comprender cómo opera el principio registral para finalmente analizar y reflexionar juntos en algunos casos prácticos.

CAPÍTULO I: Los principios. Concepto. Su importancia

La doctrina clásica, partiendo de Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, afirma que los principios registrales son “ideas-fuerza” obtenidas por inducción de los preceptos de una ley determinada, que dan a conocer sus líneas generales. Agrega luego que, son normas jurídicas cuyas formulaciones se han abreviado convencionalmente para que una sola palabra o expresión de a conocer las características más salientes de un sistema registral (Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A., 1977, pág. 62).

Se usan expresiones como “principio de prioridad”, “principio de rogación”, “principio de legalidad”, entre otros, a la manera de conceptos o lenguaje técnico propio de la asignatura, que traen a colación, en el lenguaje jurídico, una serie de exigencias legales, efectos o consecuencias jurídicas. Aun sin ser esenciales creemos que los principios registrales hacen un importante aporte a la sistematización y ordenación de conceptos bajo un término global.

Así, rogación significa pedido, petición; es decir que las anotaciones e inscripciones deben ser siempre pedidas, ya que el Registro no actúa de oficio, a excepción de algunos casos específicos.

Tal como señala Adriana Abella: “el registro no actúa de oficio, sino rigurosamente impulsado a instancia de parte legitimada al efecto, por ello la enunciación del principio de rogación” (Abella, A. N., p. 38). De manera tal que, en virtud de este principio, los asientos del Registro se practican a solicitud de parte interesada. “La actuación del registrador es rogada pues, aunque tenga conocimiento de que en la realidad jurídica se ha producido un acto registrable, no podrá actuar de oficio” (Pérez Lasala, J. L., p. 136).

Hay rogación cuando la voluntad pretende modificar la realidad registral y cuando pretende conocerla. Esta rogación se hace manifiesta con la presentación de formularios o solicitudes tipo, lo que Agost Carreño tipifica como “formularismo”.

Por su parte, especialidad, nos indica que la cosa sobre la que se va a ejercer un derecho real tiene que estar debidamente identificada. En el sistema registral automotor, la observancia de este principio es muy importante dado que se trata de un sistema constitutivo, y tiene que ver con su clara identificación desde que se fabrica con su número de motor, de chasis y dominio.

El principio de tracto sucesivo refiere a que cada nueva inscripción se apoya en otra anterior y se va formando una cadena. No se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente; es decir, el que dispone debe ser el último que lo adquirió.

Tracto abreviado y presentación simultánea es la presentación en un mismo acto de dos o más trámites de transferencia de dominio o transferencia y constitución de prenda en forma simultánea.

El principio de legalidad nos indica que, al ser un sistema abstracto el de automotor, comparado con el sistema inmobiliario, que se limita a analizar la forma extrínseca del documento que se presenta, la inscripción registral constituye el título que nace con la registración y no antes, cuando se llevó a cabo el negocio jurídico que le sirve de antecedente mediato. Del principio de legalidad se derivan obligaciones, tales como admitir el ingreso de un trámite previo pago del arancel, verificación, etc.

Por el principio de publicidad, la registración, en el Régimen Jurídico del Automotor, no solo tiene fines publicitarios o de oponibilidad a terceros, sino que solo tiene efectos entre las partes a partir de su inscripción registral. Podemos diferenciar entre publicidad material, que es la posibilidad

legal del conocimiento de las situaciones jurídicas que se concreta con la registración, y la formal, que es la información acerca de las situaciones jurídicas registradas.

Por último, legitimidad es el efecto de presunción que produce una inscripción para su titular; es decir, quien tiene inscripto un derecho a su nombre se presume que es su titular. Cuando el Registro expide un título este adquiere la calidad de instrumento público y goza de presunción de legitimidad.

CAPÍTULO II: El principio de prioridad registral

A) Primero en el tiempo, primero en el derecho

El artículo 13 del RJA establece que: “Los pedidos de inscripción y de anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación (...)”, (art. 13 RJA). “Dichas solicitudes tipo son presentadas en el Registro Seccional competente. Una vez determinada la competencia y presentada la Solicitud Tipo en la que se instrumenta el trámite, y una vez abonado el arancel correspondiente se coloca el cargo indicando la fecha y hora de la presentación del trámite. De vital importancia es esta imposición del cargo ya que esa fecha y hora determina la prioridad para

la inscripción de esta petición respecto de las que se presenten con posterioridad” escribió la Dra. Rivet (Helena Rivet: Los trámites ante el Registro Seccional del Automotor. 2007). Y con las palabras mencionadas de esta erudita en la materia nos introducimos en el principio de prioridad.

Quienes interactuamos a diario en el marco del Régimen del Automotor conocemos la importancia jurídica y práctica de la existencia del principio de prioridad. “El principio brinda seguridad jurídica al peticionario de trámites, toda vez que mientras cumpla con las normas que lo rigen sabrá que verá reflejado su derecho en un asiento registral. Asimismo, otorga un parámetro objetivo a la labor del Registrador, quien sabrá de manera precisa cómo resolver una controversia registral, por ejemplo, cuando ingresen sobre un mismo dominio dos trámites que se contrapongan” (Cornejo, J.A. 2014).

En Registración del Automotor todos los trámites se rigen por el “principio de prioridad” (primero en el tiempo, primero en el derecho). Así, las inscripciones de trámites peticionados por particulares o por autoridades judiciales o administrativas que efectúe el Registro, deben hacerse en orden temporario, por día y hora de petición (lo que surge del “cargo” de entrada puesto por el Registro al dar ingreso formal al trámite (Agost Carreño, Oscar: Análisis práctico del RJA. Pág. 119. 2011).

El principio de prioridad “exige que el registrador asigne prioridad en los asientos según el orden cronológico de presentación de las solicitudes” (Cf. Art. 12, Decreto 335/88). El mismo decreto, en su artículo 12 establece que: “Presentada una petición al Registro, el Encargado procederá a su Registración o despacho favorable según cual fuere el contenido de la solicitud y siempre que se cumplan los recaudos exigidos por las normas vigentes en la materia. En caso contrario observará la petición.

Luego menciona lo que nos resulta más importante para el tema que estamos tratando: Las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación. Posteriormente alude sobre la excepción a la reserva de prioridad, tema que trataremos más adelante.

Si quisiéramos utilizar un aforismo, a fin de obtener una ayuda memoria para recordar el significado del principio de prioridad, sería: “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Asimismo, se dice que: El principio de prioridad confiere un orden de preferencia a una situación jurídica sobre otra, sea por incompatibilidad (Ej.: Dos transmisiones de dominio, o dos prendas de

igual grado sobre un mismo automotor) o por oponibilidad (embargos sucesivos, transmisión de dominio) otorgando prelación al trámite que ingresa primero al registro (Régimen Registral del Automotor, pág. 47, Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga).

Podemos también definir a la prioridad registral, en caso de conflicto, como la adjudicación automática de preferencia de un derecho respecto de otro, conforme al tiempo de sus respectivos ingresos a un registro jurídico de bienes (Moisset de Espanés, Luis: "Publicidad Registral", Ob. Cit. pág. 76).

B) El cargo

Ya hemos mencionado que el cargo se coloca en la solicitud tipo indicando la fecha y hora de presentación del trámite ante el Registro Seccional. Esos datos son cargados en cada solicitud tipo conformando de esa manera el famoso "cargo" al que tanto hacemos mención. Pero ¿por qué resulta este cargo de vital importancia? Y respondemos: porque "esa fecha y hora determina la prioridad para la inscripción de esta petición respecto de las que se presenten con posterioridad...". En efecto, presentadas las peticiones de inscripción, el encargado debe procesarlas en el orden de prioridad que establecen sus respectivos cargos. Por eso, en muchos casos, de esta fecha depende el futuro del trámite. Impuesto el cargo, los trámites que se ha-

yan presentado con posterioridad quedan a la espera de las resultados de esta primera presentación, y recién se procesarán luego que ella sea inscrita, o si se le hubiera observado, una vez que hubiera vencido el plazo para recurrir la observación o hasta que se resuelva el recurso si se lo hubiere presentado (Helena Rivet: "Los trámites ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor". 2011).

Cabe mencionar que en la actualidad los cargos son impuestos por el recibo de aranceles electrónico, cuyo modelo fue aprobado por la Disposición 246/2012. Dicho recibo es impreso por los Registros Seccionales en una hoja de papel común, tamaño A4. La norma textualmente reza: "Estos recibos en su nuevo formato contendrán una codificación única, que será adquirida por los Registros Seccionales, a fin de otorgarles las características de integridad y seguridad necesarias, que permitan su trazabilidad. Que el nuevo sistema conlleva a una mejora tecnológica que también permitirá a los Registros Seccionales agrupar todos los aranceles de un mismo trámite en un solo recibo, lo que sumado a la adecuación del elemento mencionado, y la posibilidad de habilitar más de una caja de cobro, acortará los tiempos de espera de los usuarios en los Registros Seccionales (Disposición DN 246/2012).

Recordemos, entonces, lo que textualmente dice el artículo 12 del Decreto 335/88: "Las solicitudes de



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación”.

Esto quiere decir que las peticiones anteriores desplazan en su tratamiento por el Registro Seccional a las que se presentan con posterioridad (Régimen Jurídico del Automotor: Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga).

Resulta menester transcribir textualmente la parte pertinente del artículo 2º del Digesto del Automotor que nos habla al respecto: “Una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el Registro estampará el cargo en la Solicitud Tipo, consignando el día y la hora de presentación y el número de código o la identificación del Registro. Asimismo consignará idéntica constancia en el ejemplar de recibo de pago del arancel destinado para el usuario. En el recibo figurará, además, el número de dominio excepto en las inscripciones iniciales y en las presentaciones no relacionadas con un dominio determinado (v.g. inhibiciones) y el tipo de trámite que se presenta.

El referido recibo con las constancias aludidas se devolverá al peticionario en el mismo momento de la presentación del trámite.

Interrumpimos la descripción textual del artículo 2º a fin de recordar lo mencionado “ut supra”, en cuanto a la utilización de los recibos electrónicos, por lo que los cargos hoy en día son impresos automáticamente al emitir el recibo; cuya implementación nos parece un gran acierto, no solamente por la celeridad a la hora de hacerlo sino también por el control y la transparencia que genera en la imposición de los mismos.

Ese mismo artículo continúa diciendo: En la Solicitud Tipo “08” que deberá presentar el adquirente previsto en el inciso b) del artículo anterior, instrumentando la transferencia a su favor, el Registro estampará el cargo y procederá en todo lo demás conforme a lo dispuesto precedentemente, pero dicha presentación (y las que eventualmente se hagan junto con ésta) carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo, dado que esa Solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación. Ahondaremos en las cuestiones particulares del cambio de radicación más adelante.

No podemos hablar de prioridades si no sabemos exactamente a partir de cuándo se comienzan a

contar los plazos y cuándo opera el vencimiento de éstos. Para ello nos remitimos al Título I, Capítulo II, Sección 2ª, Artículo 1º del DNRT el cual establece un principio general para el plazo de procesamiento de trámites: “Los Registros deben procesar los trámites dentro de las 48 horas.

Cabe destacar que dicho plazo no se cuenta siguiendo las pautas establecidas en el Código Civil, toda vez que los mismos están previstos en horas, y no en días. Por lo tanto, el vencimiento se producirá teniendo en cuenta la hora de inicio de cómputo (v.gr. Ingreso del trámite, recepción del certificado dominial para cambio de radicación). (Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor: Javier Antonio Cornejo).

CAPÍTULO III: Clasificación

Haremos una breve reseña sobre una posible clasificación del principio de prioridad al solo fin de dejar claro el concepto para, de esa forma, analizar detenidamente los casos propuestos al final del trabajo.

Javier Cornejo clasifica al principio de prioridad de la siguiente manera:

a) La prioridad inmediata o directa: Es la que estará dada por la prelación temporal que le otorga a un trámite, su ingreso en el Registro Seccional.

Esta prelación en la que se sustenta la prioridad inmediata, (Cornejo, J. A., 2014). Si bien la Dra. Rivet no las clasifica expresamente de esta manera hace mención a dos clases de prioridades cuando dice: “Existe, así, una primera prioridad para el procesamiento de los trámites que está dada por la fecha de su presentación (Helena Rivet: Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor).

Sara Sanz y Aldo Abril lo mencionan también con las siguientes palabras: La doctrina y la legislación en esta materia son claras y concluyentes refiriéndose a este principio como una protección registral, ya que el juego del régimen de prioridad conlleva el principio de atribución del derecho basado en el máximo primero en solicitar, teniendo en cuenta que el momento crucial es la fecha de presentación de una solicitud tipo, para determinar diversos efectos jurídicos (Sanz, Sara Inés y Abril, Aldo: “El principio de prioridad y sus excepciones”, Revista *Ámbito Registral*, N° 36, 2008, p. 35).

b) Prioridad mediata o indirecta: Sostiene Cornejo que la prioridad mediata o indirecta no se obtiene por el orden de ingreso de la Solicitud Tipo, sino que se reserva para otro trámite que se beneficiará con la referida prioridad.

El artículo 12 del Decreto N° 335/88 contempla los supuestos de prioridad mediata: “La reserva de prioridad para la inscripción o anotación de un acto

otorgará: a) Por la expedición de un certificado de dominio; b) En los supuestos previstos en el párrafo 3º del artículo 19. La reserva de prioridad otorgada por la expedición de un certificado de dominio beneficiará al trámite que se presente acompañado por el correspondiente certificado...". Agrega el artículo 14 de la norma citada: "Observada una petición de inscripción o anotación no se podrá registrar otro acto que lo suceda en orden de prioridad que importe modificar una situación jurídica registral del automotor o de su titular, hasta tanto no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso previsto en el artículo 16, o en su caso, éste no fuere resuelto en forma definitiva...". (Cornejo, J. A., 2014).

Continúa diciendo este autor, "...La reserva se otorgará por un acto previo, cuando se trate de la expedición de un certificado de dominio, y será por un acto posterior cuando sea otorgada por la observación a la petición de inscripción o anotación. Si la observación es recurrida por el peticionante, mediante la interposición del recurso previsto en el artículo 16 y ss. del Decreto 335/88, la prioridad se extenderá por este acto posterior, hasta la resolución definitiva del recurso, por lo que estaremos ante un supuesto de extensión de la prioridad, más que de reserva de prioridad. Ello, toda vez que la interposición y resolución del recurso implican extender la prioridad que había sido reservada por la observación registral".

Dentro de esta prioridad se reconoce el certificado de dominio, concepto que desarrollamos en el capítulo siguiente, y trámite observado.

Trámite Observado: Hemos dicho antes que, presentada al Registro Seccional la petición de inscripción, el encargado debe expedirse y solo puede hacerlo de dos formas: registrando u observando dicha petición. En caso de que exista algún impedimento para la inscripción del trámite el encargado entonces lo observará. Dicha observación deberá contener las mismas formalidades que la inscripción. Es decir, fecha, firma y sello del registrador; debe ser integral. "Las observaciones a los trámites quedan notificadas en forma auténtica (automática) en la sede del Registro los días martes y viernes. Si alguno de ellos es feriado administrativo, el siguiente día hábil".

Continúa diciendo la Dra. Rivet que, observada una petición y salvo los casos que seguidamente se mencionan, se genera un plazo de reserva de prioridad, durante el cual no se podrán despachar los trámites que se presenten -o los que se hubieran presentado luego del ingreso de la petición que resultó observada- si ello implica modificar la situación jurídica del titular de registro o del automotor. Estos trámites, luego de imponerles el pertinente cargo, quedan a la espera de las resueltas de la observación (Rivet, H., Ídem, pág. 61).

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR

La reserva de prioridad, dada por la observación del trámite presentado, se extiende hasta el vencimiento del plazo previsto para interponer el recurso por el cual se impugnan las decisiones del encargado de Registro o, en su caso, de la DN, que es de 15 días hábiles contados desde la notificación de la observación o, si se presentó este recurso, hasta que se lo resuelva en forma definitiva.

Destacamos lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 335/88, el cual menciona los casos en los que un trámite no goza de reserva de prioridad, situación que resulta fundamental para el análisis de los casos particulares, que mencionamos en los próximos capítulos, por lo que lo transcribimos textualmente: “Observada una petición de inscripción o anotación no se podrá registrar otro acto que lo suceda en orden de prioridad y que importe modificar la situación jurídica registral del automotor o de su titular, hasta tanto no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso previsto en el artículo 16 o, en su caso, éste no fuere resuelto en forma definitiva. No resultará de aplicación lo dispuesto precedentemente y en consecuencia los actos se podrán registrar sin necesidad de aguardar el transcurso de los plazos o la resolución de los recursos mencionados, cuando la observación se fundare en alguna de las siguientes circunstancias: a) No haberse acreditado en debida forma la declaración de voluntad de las partes intervinientes, o la personería de su representante legal

o apoderado; b) No ser el peticionario la persona legitimada para solicitar la inscripción o el despacho del trámite, o no ser su titular, el disponente de un derecho; c) Haberse omitido los recaudos extrínsecos de validez de una petición o de una orden judicial. En dichos supuestos el Encargado de Registro deberá hacer constar expresamente en su resolución los efectos de la observación efectuada”.

Ejemplos de algunos trámites que no generan reserva de prioridad, según lo mencionado en el artículo 14, serían: La presentación de una transferencia sin la firma de una de las partes, actuar el apoderado con un poder especial vencido, o sin las facultades necesarias una transferencia del 100% suscripta en calidad de transmitente sólo por uno de los condóminos, un duplicado de cédula solicitado por quien no es titular registral, presentación de un solo ejemplar de Solicitud Tipo, la falta de los datos de los herederos en un oficio ordenado por juicio sucesorio, presentación para la registración de un boleto de compra venta con firmas de comprador y vendedor sin certificar las firmas, un oficio judicial sin firma del juez, entre otras.

Todos ellos se refieren a situaciones en las cuales no está debidamente manifestada la voluntad de las partes que intervienen, no se encuentra acreditada la personería de los representantes, no está legitimado el peticionario para la registración que

solicita, o no cumple con los recaudos extrínsecos de validez. (Rivet, H., Ídem).

CAPÍTULO IV: Certificado de dominio

a) Concepto: La reserva de prioridad es una excepción al principio de prioridad y se lleva a la práctica a través de un trámite de “certificado de estado de dominio”.

Podemos conceptualizar al certificado de dominio como aquel documento expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a petición del titular del dominio, un escribano o por orden judicial, que contiene el estado registral actualizado de un automotor determinado y que bloquea ese estado por un lapso de tiempo, condicionando, de esa manera, toda otra petición que pueda modificar ese estado o el de su titular registral (Agost Carreño; ídem).

El art. 12 del Decreto 335/88, en su parte pertinente, dice: “No se observará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando algún acto gozare de reserva de prioridad, o cuando por su naturaleza su registración o despacho no modifique la situación jurídica del automotor ni de su titular. La reserva de prioridad para la inscripción o anotación de un acto se otorgará: a. por la expedición de un certificado de dominio, b. en los supuestos previstos en el párrafo 3 del art. 19. La reser-

va de prioridad otorgada por la expedición de un certificado de dominio beneficiará el trámite que se presente acompañado por el correspondiente certificado”.

Hay un supuesto en el que, aunque la petición se presente después que otra, la primera en el tiempo no puede procesarse y debe despacharse antes la posterior. Es cuando el trámite posterior en el tiempo se presente amparado por un certificado de estado de dominio, pues este documento le otorga una reserva de prioridad (Rivet, H., ídem).

Decimos entonces que el certificado de dominio tiene dos finalidades específicas: Una informativa, ya que a través de él podemos conocer el estado de dominio de cualquier automotor, y otra, la de “bloquear la situación jurídica de un vehículo por el plazo de 15 días hábiles” (Agost Carreño; ídem).

El art. 16 del Decreto Ley 6.582/58 nos dice, en su segundo y tercer párrafo, que “el registro otorgará al titular de dominio o a la autoridad judicial que lo solicite un certificado de las constancias de su inscripción y demás anotaciones que existan, el que tendrá una validez de 15 días desde la fecha de su emisión y de cuyo libramiento se dejará nota en sus antecedentes. Este certificado podrá ser requerido al titular del dominio en las transferencias del automotor o en la constitución de gravámenes,

por los interesados en dichas operaciones, las que se inscribirán dentro del plazo de validez.

Durante el mismo plazo de validez los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y solo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor”.

Si es utilizada la reserva de prioridad que otorga el certificado, levantando el bloqueo registral (mal llamado de este modo según algunos autores), se inscribirá primero la petición de transferencia de quien tenga en su poder el certificado, prefiriéndose este trámite de otros (como prendas, embargos, otras transferencias) aunque éstos sean de fecha anterior a la transferencia que “desbloquea” el dominio.

De eso se trata el bloqueo registral, nos dice Agust Carreño, de poder efectuar un negocio de compraventa automotor asegurándose las partes de que durante el plazo de tratativas de dominio no sufrirá modificaciones que puedan obstaculizar su negocio. En el caso de efectuarse el negocio sólo bastará que con el certificado vigente se levante el bloqueo a los efectos de (conjuntamente) petitionar una transferencia del dominio en cuestión (Agost Carreño; ídem).

b) Del peticionante: El trámite de certificado de dominio lo puede peticionar el titular registral, la autoridad judicial o los escribanos públicos. Ello surge del Digesto de Normas Técnico Registrales en su Título II, Capítulo VII. Lo solicitará mediante el uso de la Solicitud Tipo 02.

c) De los efectos: Como ya lo hemos mencionado, el certificado de dominio provocará la reserva de la prioridad por un plazo de 15 días hábiles. Sin embargo, cabe mencionar que es posible registrar actos que, por su naturaleza, su registración no modifica la situación jurídica del automotor ni del titular, por ejemplo, un informe de dominio o una renovación o duplicado de cédula, etc.

d) ¿Es obligatorio pedir un certificado de dominio previo a una transferencia? No lo es, aunque resulta ser una confusión común. Sin embargo es aconsejable ya que es un requisito para considerar que hubo buena fe. Es una diligencia que todos los usuarios deberían realizar y la cual alentamos solicitar, principalmente si el comprador y el vendedor aún no han concluido sus negociaciones.

CAPÍTULO V: Análisis de casos. ¿Faltencias prácticas?

Hemos efectuado un repaso general sobre el principio de prioridad y sus excepciones, por lo que estamos en condiciones de analizar algunos

casos que se presentan día a día en los Registros Seccionales y que pueden causar situaciones injustas, a pesar de que la verdadera intención de la ley es la protección del usuario a través de él. Nombramos a continuación algunos de ellos:

1. Presentación sucesiva de trámites de certificados de dominio, previo al vencimiento del anterior:

Es usual que los particulares e incluso abogados o mandatarios presenten sucesivos trámites de certificados de dominio, previo al vencimiento del anterior. El Dr. Agust Carreño considera que esto suele hacerse en la errónea creencia de poder mantener bloqueado un dominio por más tiempo que el de 15 días hábiles. Sería el caso en el que, por ejemplo, una persona cree que pueden embargar su vehículo y comienzan a pedir certificados en reiteradas ocasiones con el fin de que dicho embargo no ingrese.

Sin embargo, este mismo autor nos enseña que las personas se olvidan del sistema de prioridades registrales establecido por el Decreto 355/88 que establece que aun estando vigente un bloqueo, las peticiones que vayan ingresando al Registro deben ser cargadas con fecha y hora, y una vez cumplido el plazo de vencimiento del bloqueo, debe darse prioridad a las peticiones anteriores en el tiempo.

Asimismo, dice que, estando vigente un certificado de dominio, se peticiona un embargo u otro

gravamen, o incluso una transferencia, se preferirá (vencido el plazo del bloqueo) a los que se presentaron primero en el tiempo, por su orden, pudiendo embargarse el bien en forma previa a la nueva certificación de dominio.

El Dr. Cornejo coincide en este punto con el Dr. Agust Carreño ya que: “No puede renovarse la prioridad que otorga un certificado de dominio con la presentación de un nuevo trámite de certificado de dominio, antes del vencimiento de la prioridad (...). No puede un certificado beneficiarse con la prioridad otorgada por otro certificado” (Agost Carreño; 2005).

2. Transferencia presentada en el seccional de la futura radicación:

El cargo realizado por el Registro de la futura radicación carece de eficacia y prioridad con relación a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor. El artículo 2º de la Sección 1ª del Cap. II del Título I del DNTR establece que la Solicitud de Inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.

¿Cuándo opera el cambio de radicación? Cuando el Registro de la futura radicación recibe el certificado dominial. Y es allí el momento en el que

se generará la prioridad. Es decir que en este caso particular no es el cargo el que otorga la prioridad como mencionamos *ut supra*, sino el momento en el que se produce el cambio de radicación.

¿Pero resulta esto justo para el peticionario del trámite? Nosotros particularmente consideramos que se genera una situación que puede resultar confusa para el peticionario que, en general, no es un conoedor del derecho registral y puede no saber que por haber ingresado su trámite de este modo puede ver perjudicado su derecho. Pero veamos la opinión de los que más saben.

El Dr. Cornejo considera que resulta clara la situación de incertidumbre y consecuente inseguridad jurídica; aunque admite que es un criterio de difícil modificación. Plantea el inconveniente de que si un usuario posee un certificado dominial solicitado en el lugar de radicación no puede hacerlo valer en el lugar de la futura radicación y es eso lo que resulta quizás más injusto. Por ello propuso realizar un cambio al Digesto mediante el dictado de una Disposición DN, que modifique parcialmente el Título II, Capítulo VII, agregando de manera expresa que el certificado de dominio otorgará reserva de prioridad por 15 días hábiles administrativos (al ingresar la petición ante el Seccional de la radicación) y 10 días hábiles administrativos (cuando la petición se formule ante el Seccional de la futura radicación). Acompaña-

mos la propuesta realizada por este erudito del Derecho Registral y fomentamos la necesidad de información al usuario.

3. La reserva de prioridad y el SITE

Llegamos finalmente al caso práctico que despertó nuestro interés para realizar este trabajo, ya que nos preguntamos si no resulta injusto que un usuario solicite su trámite por un medio electrónico y pueda ver afectado su derecho, principalmente cuando solicita un certificado de dominio por medio del SITE PAGO.

La Dirección Nacional celebra y fomenta la utilización de la tecnología y hemos escuchado varias veces al Dr. Walter en diferentes charlas y conferencias, como por ejemplo en el Congreso de Encargados de Registros celebrado en el año 2016, hablar sobre lo importante que resulta la utilización de estas herramientas. Ha resaltado que el eje de la gestión es la “modernización y la transparencia”. Y basado en ello se han dictado varias circulares y disposiciones manifestando que los encargados de Registro debemos incentivar a los usuarios a utilizar estas nuevas herramientas.

Entre el dictado de éstas aparece la regulación del SITE: Mediante Disposición DN N° 70/2014, se aprobó el modelo de las solicitudes tipo TP (trámites posteriores) y TPM (trámites posteriores

Motovehículos) incorporándolas al DNTR. Mediante ellas el usuario puede realizar una pre-carga de trámites desde un ordenador que debe funcionar en la sede de los Seccionales con conexión a internet a través de la página de la Dirección Nacional. Luego de realizar la carga previa se envía la petición mediante el SITE a la base de datos del Seccional donde se procede a imprimir la Solicitud Tipo TP y, luego de corroborar los datos del peticionario, se cobra el arancel correspondiente y se emite la documentación.

Posteriormente, mediante la DN N° 235/2016, rige el denominado SITE PAGO, que se realiza mediante el uso del sistema "Pago mis cuentas". Este procedimiento le permite al usuario hacer la solicitud del trámite realizando la carga previa mencionada anteriormente y, además, abonar el arancel, el cual se acreditará en la cuenta que oportunamente haya informado el encargado.

El encargado debe revisar diariamente las peticiones realizadas mediante este sistema e imprimir la TP, emitir el recibo y estampar los cargos que correspondan. Mediante esta Disposición se incorpora la solicitud del Certificado de dominio, entre otros trámites. Y se aclara que el peticionario ratificará lo solicitado cuando suscriba la solicitud tipo en el Seccional y acredite su identidad; asimismo establece que "el trámite registral peticionado no afectará de ninguna manera el

sistema de prioridades registrales establecido por las normas legales y reglamentarias".

Creemos de suma importancia que quien certifica la firma del titular registral en el Seccional, encargado titular o suplente, deje en claro la hora en que lo hace, ya que a partir de ese momento comienzan a correr los plazos legales para la calificación del trámite y nos permitirá saber el orden de prioridades para el despacho del trámite.

Consecuentemente con ello, hoy en día nos encontramos entregando folletos a los usuarios para que conozcan la posibilidad de realizar sus trámites vía web, sacar turnos y hasta mirar las observaciones desde la comodidad de su casa. También se han colocado terminales electrónicas para que los usuarios puedan realizar los trámites cargando los datos directamente en el Seccional de una manera más ágil.

Entonces nos preguntamos: ¿Qué sucedería en caso de que un usuario se acercara y nos manifestara que estamos fomentando la utilización del pedido de certificado de dominio vía web, pero si lo solicita por ese medio no le genera la reserva de prioridad que es el fin principal de este trámite? Es decir que, por haber utilizado el SITE en vez de concurrir al Seccional, puede ver frustrado su derecho sin "realmente" saberlo. Celebramos que al realizar el SITE el usuario es informado de que

debe concurrir al Seccional y que su trámite no generará prioridad hasta entonces. Sin embargo, creemos que en general el usuario particular y hasta a veces los gestores y abogados, no comprenden realmente el alcance e importancia del término.

Veamos a grandes rasgos la opinión y experiencia de algunos encargados al respecto. El Dr. Juan Manuel Urrustoy, interventor del Registro de Capital N° 10 nos dijo: “Estimo que alguien que pide un certificado de dominio por SITE debe estar bien informado de cuáles son los efectos del mismo y a partir de cuándo entran en vigencia sus efectos” (WhatsApp, 11 de enero de 2017”).

Antes de continuar es necesario centrarnos en la razón por la cual un certificado de dominio solicitado por SITE no genera reserva de prioridad. Esto se explica en parte, porque hay casos en los que no se genera dicha reserva, aunque hayamos solicitado el certificado y tengamos estampado el cargo; tal como lo explicamos ut supra se trata de aquellos casos contemplados en el art. 14 del Decreto 335/88. En el caso de la solicitud por SITE parecería no estar debidamente probada la personería de los representantes o legitimado el peticionario, ya que hoy en día no es posible acreditar con certeza quién es la persona que lo está solicitando vía web.

Y así reflexiona el interventor del Registro Seccional N° 27, Dr. Pablo Algañaraz cuando nos dice: “El certificado nunca se tiene que poder pedir sin la firma del titular porque se prestaría a posibles maniobras. El certificado es presencial y ante la rogación de la parte” (WhatsApp de fecha 11/02/2017). Asimismo, el Dr. Javier Cornejo nos dice, por el mismo medio, lo siguiente: “No veo mal el pedido por SITE de este trámite, porque lo que busca el SITE es facilitar la gestión del trámite. Mientras se le aclare en el sistema al usuario que la reserva de prioridad no inicia hasta que concurra al registro, no veo perjuicio” (WhatsApp de fecha 13/02/2017).

CONCLUSIÓN

A lo largo del presente hemos destacado la relevancia jurídica y práctica del principio de prioridad, en tanto, por un lado, brinda seguridad jurídica al peticionario de trámites, toda vez que cumpla con las normas que lo rigen y, por otro lado, otorga un parámetro objetivo al registrador.

Hemos analizado la reserva de prioridad como excepción al principio de prioridad, que se lleva a la práctica a través de un trámite de “certificado de estado de dominio”. Certificado que contiene el estado registral actualizado de un automotor determinado y que bloquea

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5° y 6° Decreto Ley 6.582/58, -l.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

■ Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.

■ Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.

■ Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.

■ Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.

■ Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

ese estado por un lapso de tiempo, condicionando de esa manera toda otra petición que pueda modificar ese estado o el de su titular registral.

Finalmente, nos hemos centrado en el análisis de tres casos que plantean posibles situaciones de inseguridad o incertidumbre jurídica y vulnerabilidad de los derechos del usuario.

Estamos de acuerdo, y resaltamos las ventajas que genera la posibilidad de petitionar los trámites por internet, sobre todo en cuanto a la celeridad para la atención al público, pero no debemos olvidar que el Registro del Automotor inscribe derechos muy importantes, y transmite derechos reales. Los bienes muebles que se registran allí son valiosos y cosas riesgosas por lo que, si bien celebramos la celeridad en la atención, creemos que más importante que ello es que el usuario conozca con certeza el trámite que está realizando.

La práctica nos demuestra que el usuario confunde la “baja” del automotor con una transferencia o baja de motor e incluso vemos que, aún hoy en día, los usuarios no piden infor-

mes de dominio antes de realizar la compra o la venta de un vehículo. Asimismo, no podemos desconocer la realidad social de las diferentes localidades y mucho menos dejar fuera del sistema a quien no es “amigo de la tecnología”. Hoy en día coexisten los dos sistemas y eso nos parece muy positivo.

En tal sentido, compartimos la propuesta del Dr. Cornejo de modificación del Digesto mediante el dictado de una Disposición DN, que agregue de manera expresa, en el Capítulo VII, Título II, que el certificado de dominio otorgará reserva de prioridad por 15 días hábiles administrativos (al ingresar la petición ante el Seccional de la radicación) y 10 días hábiles administrativos (cuando la petición se formule ante el Seccional de la futura radicación).

En conclusión, proponemos que se siga fomentando la realización de trámites vía web, pero que este avance tecnológico sea acompañado por un arduo y efectivo trabajo de información al usuario, y un riguroso cuidado de la práctica registral, garantía de seguridad jurídica y de brindar alguna certidumbre en un mundo cada vez más incierto.

BIBLIOGRAFÍA

- Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A.; 1977, pág. 62.
- Abella, A. N.; pág. 38.
- Pérez Lasala, J. L.; pág. 136.
- Art. 13 y otros del Régimen Jurídico del Automotor.**
- Rivet, Helena M.: *Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.* 2007.
- Cornejo, Javier A.: Ponencia "El principio de Prioridad Registral y sus falencias prácticas" en el 11º Congreso Nacional de Encargados de Registros; Buenos Aires. 2014.
- Agost Carreño, Oscar. *Reserva de Prioridad Registral: El Certificado de Dominio en Automotores.* Pág. 119 y otras. *Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor.* 2011.
- Moisset de Espanés, Luis: "Publicidad Registral", *Ob. Cit.* pág. 76.
- Disposición DN 246/2012.
- Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: *Régimen Jurídico del Automotor.* 2015.
- Título I, Capítulo II, Sección 2ª, Artículo 1º del DNRT.
- Cornejo, Javier A.: *Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor.*
- WHATSAPP
(file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Regimen_Registral_del_Automotor-1%20(2).pdf)
- Disposición DN 70/2014.
- Disposición DN 235/2016.



¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSA EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345